

SR. MINISTRO
MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
MADRID

Dn XAQUIN RUBIDO MUÑIZ en calidad de Presidente de la asociación PLATAFORMA EN DEFENSA DA RÍA DE AROUSA (PDRA), integrada por cofradías de pescadores, mariscadoras, parquistas, productores de mejillón y asociaciones medioambientalistas, con el DNI 35237278 J, DICE:

Que en conocimiento de la exposición pública del Borrador de Real Decreto por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, presenta las siguientes

ALEGACIONES:

1. EN LO PROCEDIMENTAL.

PRIMERA.- La Directiva 2014/89/UE[1], en su artículo 15, establece su transposición por los Estados miembros a más tardar el 18 de septiembre de 2016.

A su vez, conforme figura en la web del MAGRAMA, el plazo de consulta pública, finaliza el 15 de septiembre de 2016.

Así pues, en el plazo de 2 días, el Ministerio habría de evaluar las aportaciones y alegaciones de los sectores afectados, los grupos interesados y la ciudadanía en general -e incluirlas en su caso en el borrador del Real Decreto-.

Pero es que además, tal como consta en el preámbulo -in fine- de dicho borrador, deberá pasar por deliberación previa del Consejo de Ministros -habitualmente los viernes[2]- en este caso viernes día 16 de septiembre, con lo cual el Ministerio dispondrá de CERO DIAS para evaluación de la participación pública.

Situación que lleva a reflexionar si se cumplirá el plazo límite del 18 de septiembre establecido en el instrumento legal comunitario, y con ello no tener consideración de las aportaciones presentadas por la ciudadanía, o por el contrario, respetando a la ciudadanía, se valorarán sus aportaciones y el borrador será objeto de deliberación en un Consejo de Ministros posterior, incumpliendo el plazo estipulado.

Incide a mayores en esta consideración el hecho de dejar transcurrir el tiempo desde el 23 de julio de 2014, fecha de la Directiva 2010/89/UE, poniendo en el límite cuestiones de gobernanza, de transparencia y de participación de la ciudadanía, de los sectores y grupos de interés.

Así mismo, es de considerar el hecho de que la consulta pública se inserte en la web del MAGRAMA el día 2 de agosto[3], mes de previsible baja actividad administrativa por ser el periodo vacacional por excelencia, tanto a nivel privado como público, como es el hecho de que se considere inhábil en determinadas áreas y actividades públicas.

Entendemos que se está vulnerando el papel que la participación ciudadana debe tener en la gobernanza de la Unión Europea porque están convirtiendo el período de exposición pública en un mero trámite administrativo sin finalidad alguna.

Por todo lo expuesto, consideramos que el plazo de exposición pública de 45 días, desde el 2 de agosto al 15 de septiembre, no responde al espíritu de la directiva 2014/89/UE ni al de la directiva 2003/35/UE, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, por lo que **impugnamos dicho plazo de exposición y requerimos que se abra un nuevo plazo para permitir la PARTICIPACIÓN de todos los colectivos y personas afectadas.**

SEGUNDA.- Abundando en el requerimiento expresado en la alegación anterior, consideramos que un Gobierno en funciones no puede tramitar este borrador de R.D., porque el artículo 21 de la ley 50/1997, de 27 de Noviembre, dispone que el Gobierno cesa tras las elecciones y continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

Considerar por parte del Gobierno como criterio de "urgencia" el límite temporal para transposición expresado en la propia Directiva **no es de recibo** cuando -además de lo indicado en la alegación anterior- no se ha considerado el criterio de urgencia en la transposición de muchas otras directivas a la legislación del Estado miembro incumpliendo los plazos estipulados. En consecuencia lo expresado en el párrafo anterior no pierde virtud.

En virtud de esta norma y de otros artículos relacionados con la misma, que lo desarrollan o que lo encuadran, como puede ser el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, de régimen electoral general, **si el Gobierno en funciones acuerda y publica este Real Decreto**, sin que se pueda afirmar que el Ejecutivo tuviera que afrontar con este Decreto un supuesto de mera tramitación, urgencia o pudiera encontrarse ante una razón de interés general que requiriese una actuación inminente, **la norma es nula de pleno derecho.**

Con independencia de la ausencia de motivación en su articulado que justifique la necesidad de tal promulgación en estos momentos, la propia materia objeto de regulación no merece su incardinación en ninguna de las circunstancias que pudieran autorizar la aprobación de una resolución de tanta envergadura para muchos particulares y colectivos afectados, sobre todo cuando se hace expresa alusión a una competencia -compartida u objeto de instrumentos de coordinación nacional- como es la pesca, el marisqueo y, sobre todo, la acuicultura.

II.- EN LO SUSTANTIVO.

TERCERA.- Refiere el artículo 3.f) de interacciones entre tierra y mar, como "los efectos que las actividades humanas en tierra pueden tener sobre la ordenación del espacio marítimo".

Sin embargo con esta definición, efectos de actividades humanas en tierra sobre la ordenación del espacio marítimo (como proceso administrativo definido en el art. 3.b del borrador) pudieran considerarse nulas (neutras) aunque tuvieran un impacto relevante y significativo sobre el espacio marino.

Entendemos que para una correcta delimitación del concepto se debería **eliminar "sobre la ordenación"**, y **definirlo en consecuencia como "los efectos que las actividades humanas en tierra pueden tener sobre el espacio marítimo"**, confluyendo en el contenido del art. 8.1 y anexo I de la Ley 41/2010 de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

CUARTA.- El texto del artículo 12 merece algunas reflexiones:

a) El título de este artículo en cuanto a "aplicación y gestión" no transmite fiel reflejo de su contenido. Más bien habría de indicar "seguimiento" de los planes de ordenación.

b) Establece que ... cada Departamento en el marco de sus competencias, en el marco sectorial correspondiente, elaborará anualmente un informe...

O bien se elimina "en el marco sectorial correspondiente" porque este estaría dentro del "marco de sus competencias" o se propone una redacción comprensible y ajustada al contenido que se pretende trasladar con la norma.

c) Expresa que la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar evaluará el contenido de los planes...

Entendemos que se quiso decir "... evaluará el contenido de los informes..." pues la evaluación de los planes, conforme lo establecido en el artículo 7.1.d), está encomendada a la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas.

QUINTA.- En la gobernanza propugnada por la UE, la participación pública se consolida como pilar sólido en la elaboración de normas, estrategias y planes, y su consideración queda profusamente reflejada en diversos instrumentos jurídicos, incluida la presente Directiva

2014/89/UE.

Sin embargo, el borrador de Real Decreto establece en el art. 7 el procedimiento de elaboración de los planes de ordenación marina, concluyendo el mismo (apartado d) con remisión de propuesta de planes a la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, haciendo referencia aquí a la participación pública.

Esta redacción no recoge el espíritu de la Directiva 2014/89/UE conforme a lo dispuesto en el art. 6.2.d) de la Directiva en relación con su art. 9.1), que establece que los Estados miembros imperativamente recabarán la participación de los grupos de interés, informando y consultando, "desde las fases iniciales de la elaboración de los planes" -aspecto que el borrador recoge en el art. 8, pero como decimos, ubica erróneamente en el artículo 7.d).

En este caso concreto, la participación ciudadana puede contribuir eficientemente, por ejemplo, en el apartado 7.a) -desde la fase inicial de elaboración del plan- contribuyendo en la realización del inventario de actividades y usos consuetudinarios, aunque los mismos pudieran no estar regulados.

Por lo tanto, es en el artículo 7.1 donde debería incluirse la participación pública -información y consulta-, por eso
proponemos la introducción de un nuevo apartado del artículo 7.1 que dice lo siguiente:
Se abrirá un período de participación pública para que cualquier entidad o asociación afectada pueda realizar aportaciones previas para que se tengan en cuenta en la elaboración de los Planes de ordenación del espacio marítimo.

SEXTA.- Considerando que el art. 4.5 del borrador del R.D. del Marco para la Ordenación del Espacio Marítimo establece que se tendrán debidamente en cuenta las peculiaridades de las demarcaciones marítimas, las actividades y usos existentes y futuros.

Considerando que el art. 8 del citado borrador dice que se establecerán los medios para hacer posible la participación pública, desde las fases iniciales de la elaboración de los planes de ordenación marítima, informando a todas las partes interesadas y consultando a los grupos de interés y autoridades pertinentes, añadiéndose en el apartado 2 de dicho artículo que se velará porque los grupos de interés y autoridades pertinentes, así como el público afectado, tengan acceso a los planes una vez concretados.

Considerando las peculiaridades y la riqueza, no sólo de las rías gallegas sino también del conjunto del litoral costero, del que dependen miles de familias.

Considerando que el seguimiento de la aplicación de los planes (art. 7.2 y art. 12), la apreciación de deficiencias o eventuales mejoras y la posibilidad de su revisión pueden ser aportados por los directamente afectados/as que conocen de primera mano, por su actividad diaria,

todas las incidencias que los planes pudieran provocar.

Considerando todos estos aspectos, entendemos que la elaboración del Plan de Ordenación de la Demarcación Marina que incluya a Galicia debe contar con una mayor participación ciudadana que la contemplada en el borrador.

Por lo que alegamos que el artículo 8.2 debe estar redactado en los siguientes términos:

Artículo 8.

2.- Se velará asimismo porque los grupos de interés y autoridades pertinentes, así como el público afectado y las diferentes organizaciones medioambientalistas, de pescadores, mariscadores y mitilicultores, tengan acceso a los planes en todas sus fases de elaboración y revisión y puedan alegar también a los informes anuales de seguimiento que elabore cada departamento en el marco de sus competencias.

SÉPTIMA.- El artículo 4.5) establece que se tendrán debidamente en cuenta las peculiaridades de las demarcaciones marinas, aspecto sumamente relevante por la disparidad de condiciones de los espacios de cada demarcación, y aún más allá de la demarcación marítima, debiera preceptuar la contemplación de espacios marítimos menores para mejor adaptación a su especificidad; así por ejemplo nada tienen que ver las condiciones de las rías gallegas con cualquier otro espacio de la costa peninsular o insular.

Sin embargo, el artículo 7 establece el procedimiento de elaboración de los planes de ordenación marina y asigna a los departamentos ministeriales la realización de las actividades de ordenación, y como principal protagonista la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, en cuanto elaborará (7.e) la propuesta de planes de ordenación de las demarcaciones marinas (7.d).

Las Administraciones Autonómicas, que forman parte de la estructura de la Administración del Estado, serían en este caso también las que mejor pudieran dar cumplimiento al contenido del artículo 4.5), no obstante el borrador de la norma se desentiende -sin dar explicación- de su protagonismo en la dirección, elaboración y aplicación de los mismos, concentrando toda la tramitación en la AGE.

Para legislar en aras al mejor beneficio de los administrados sería pues necesario que el artículo 7 contemplara la elaboración y tramitación del plan de cada demarcación marina por la/s administración/es más próxima/s a los administrados, que son las Comunidades autónomas, sin perjuicio de la necesaria coordinación.

OCTAVA.- De lo dicho en el apartado anterior respecto de las Administraciones protagonistas, y del contenido del art. 10.1 en relación con el art. 4 que cita, se concluye que la AGE a través de los planes de ordenación establecerá, determinará y aplicará la distribución espacial y temporal de

actividades y usos en las aguas marinas, exponiendo en el art. 10.2 que para el establecimiento de lo previsto en el apartado primero se tendrá en cuenta ... las zonas de acuicultura, zonas de pesca, etc.

Dado que la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 27, la competencia exclusiva en materia de pesca en las rías y demás aguas interiores, el marisqueo, la acuicultura, la caza, la pesca fluvial y lacustre, resulta clarivamente una invasión de competencias, en este caso de la C.A. de Galicia.

Se hace pues necesario en aras al cumplimiento legal y para la correcta defensa de los intereses de los administrados, **la reconsideración del texto del borrador en cuanto a actividades, autoridades y Administraciones a las que compete.**

NOVENA.- Más allá de lo indicado, relegar tal participación de las Administraciones Autonómicas, requiere el estudio jurídico de las competencias de cada una y las de la AGE, y quizás una explicación amplia de tal situación en su preámbulo.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que algunas disposiciones del borrador pudieran vulnerar las competencias autonómicas.

Aunque esta cuestión es responsabilidad del Gobierno en funciones de la Xunta de Galicia, nosotros como ciudadanos gallegos/as defendemos las competencias exclusivas que establece el art. 27 del Estatuto de Autonomía en materias de pesca, marisqueo y acuicultura y consideramos que es una irresponsabilidad hacer dejación de ellas.

El artículo 7.2.d del borrador del R.D. atribuye al Consejo de Ministros la competencia para la aprobación de los planes de ordenación, previa propuesta de la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Ello podría vulnerar la legislación española que atribuye competencias exclusivas a las CC.AA.

En este sentido y dada la reciente contestación social al intento unilateral de la Xunta de Galicia de imponer una Ley de Acuicultura al servicio de la industria piscícola, llama poderosamente la atención en contenido de la Disposición Final Tercera del borrador.

Ahí se faculta al Consejo de Ministros para aprobar mediante acuerdo los planes de ordenación de los espacios marítimos.

Resulta curioso que el Consejo de Ministros apruebe un R.D. facultando al propio Consejo para aprobar los planes, pero lo más llamativo de la redacción lo encontramos en el texto que enumera (precedidas de un guión) las normas constitucionales que justificarían esa competencia del Consejo de Ministros. Todas las materias se encuentran enumeradas en párrafos precedidos de ese guión, excepto una: la acuicultura.

Pero lo más grave es que en la introducción de esa Disposición Final Tercera se busca el amparo del artículo 149.1.13º de la Constitución Española, “que habilita al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” lo cual es cierto, pero se añade: **“como único título habilitante para las zonas de acuicultura”** y eso no lo dice el citado precepto constitucional y la Comunidad Autónoma de Galicia ostenta la competencia exclusiva en materia de acuicultura.

Por todo esto, el Gobierno en funciones de la Xunta de Galicia está obligado a dejar constancia de la vulneración de sus competencias.

DÉCIMA.- Considerando que mediante la directiva 2014/89/UE lo que se pretende es ofrecer un marco para la ordenación del espacio marítimo, pero realmente son los Estados miembros -y en el caso de Galicia su Comunidad Autónoma en su ámbito competencial- los que siguen siendo responsables y competentes en lo que se refiere a designar y determinar, dentro de sus aguas marinas, el formato y el contenido de dicha ordenación, incluyendo mecanismos institucionales y, en su caso, cualquier distribución del espacio marítimo entre las distintas actividades y usos respectivamente (considerando nº 11 de la directiva 2014/89/UE).

Considerando que están contempladas como posibles actividades a desarrollar en el espacio marítimo, actividades como instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables, prospección y explotación de petróleo y gas, extracción de materias primas y acuicultura.

Considerando que los Estados miembros, al determinar la ordenación del espacio marítimo, tendrán debidamente en cuenta las peculiaridades de las regiones marinas, las actividades y usos existentes y futuros pertinentes y sus repercusiones en el medio ambiente, y los recursos, teniendo también en cuenta las interacciones entre tierra y mar. (Art. 4.5 de la directiva 2014/89/UE).

Considerando que GALICIA ES ALTAMENTE DEPENDIENTE DE LA PESCA.

Considerando que la pesca, marisqueo y mitilicultura gallega son actividades de carácter extensivo, artesanal y sostenibles y son las que se practican mayoritariamente en las rias y litoral de Galicia.

Considerando que la acuicultura industrial o piscicultura no es compatible con los usos tradicionales y mayoritarios del mar ni tampoco es sostenible en el tiempo y, además, cuenta con el rechazo explícito de la sociedad gallega (masiva manifestación realizada el 27 de febrero de 2016 en Santiago de Compostela) que provocó la retirada de la Lei de Acuicultura por parte de la Xunta de Galicia.

Considerando que ha sido el actual Gobierno en funciones el que a lo largo de su actividad de gobierno ha impedido y/o dificultado el uso de las energías renovables por parte de la

ciudadanía, resultaría -cuanto menos- paradójico que aprovechara la ordenación del espacio marítimo para promover que las multinacionales de la energía eléctrica y del petróleo instalaran sus artefactos causando un perjuicio a nuestra gente del mar.

Por lo que presentamos la siguiente alegación, consistente en la introducción de una nueva:

Disposición Final.

En los Planes de Ordenación del Espacio Marítimo en Galicia, por sus peculiares características, se priorizará y garantizará el ejercicio de las actuales actividades pesqueras, marisqueras y de mitilicultura frente a la introducción de actividades como instalaciones de producción de energía, prospección y explotación de petróleo y gas, extracción de materias primas y piscicultura.

Por todo ello,

SOLICITA:

Que presentado en tiempo y forma, se proceda a su evaluación y en consideración a su contenido, se proceda a **LA RETIRADA DEL BORRADOR DE REAL DECRETO** por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, y subsidiariamente a realizar las modificaciones en el Borrador de Real Decreto que se alegan en el cuerpo de este escrito.

En Galicia, para Madrid, el 15 de septiembre de 2016.

Fdo. D. XAQUIN RUBIDO MUÑIZ
PRESIDENTE DE LA “PLATAFORMA EN DENSA DA RÍA DE AROUSA”.
D.N.I. 35237278J

[1] Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

[2] www.moncloa.es

[3] www.google.es / consulta pública del borrador de Real Decreto por el que...